



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
FOODCORP CHILE S.A., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-072-2019**

RES. EX. N°4/ ROL D-072-2019

SANTIAGO, 11 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, "D.S. N°1/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.300 de 11 de septiembre de 2019, que Designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.
2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En el presente procedimiento sancionatorio, la referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción de la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)"* (En adelante, "La Guía"), la cual fuera entregada al Titular como documento adjunto en la formulación de cargos correspondiente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-072-2019 INICIADO CONTRA DE FOODCORP CHILE S.A.

7. Que, con fecha 26 de julio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-072-2019, con la formulación de cargos a Foodcorp Chile S.A., (en adelante también “el Titular”), Rol Único Tributario N° 87.913.200-2, titular del establecimiento “Foodcorp S.A.” ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda 995, comuna de Coronel, Región de Biobío, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35. La referida formulación de cargos se sustenta en una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 16 del D.S. N°1/2013, consistente en la “Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”.

8. Que, dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N°19.880, según consta en código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851707255.

9. Que, con fecha 16 de agosto de 2019, estando dentro de plazo, el Titular presentó ante esta Superintendencia un PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N°1/Rol D-072-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta.

10. Que luego, con fecha 23 de agosto de 2019, don Andrés Daroch Coello, en representación del Titular, realizó la presentación de sus descargos con respecto a la imputación contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-072-2019, acompañando en primer otrosí una serie de antecedentes individualizados en su presentación. En segundo otrosí de su presentación, en tanto, señaló que acompañaba copia de escritura pública donde constaría su personería para representar a Foodcorp S.A. Sin embargo, ni en el PdC ni en su escrito de descargos, acompañó el documento reseñado.

11. Que posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2019, don Andrés Daroch Coello, informa a esta SMA que habría cesado sus actividades en el establecimiento asociado al Código ID del RETC, N°5465270, adjuntando, como comprobante de lo anterior, una serie de documentos individualizados en su escrito. Tampoco acompañó, en dicha oportunidad, documentos que acreditaran su personería para representar legalmente al Titular.

12. Que, en virtud de lo anterior, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-072-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, se ordenó, previo a proveer los escritos previamente individualizados, acompañar la personería de don Andrés Daroch Coello para actuar en representación de Foodcorp Chile S.A., o bien, de quien tuviera las facultades indicadas, ratificando todas las presentaciones realizadas por el Sr. Daroch en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, con fecha 2 de octubre de 2019, don Erling Mogster, en representación de Foodcorp Chile S.A., presentó escrito dando cumplimiento a la Res. Ex. N° 2/Rol D-072-2019, acompañando escritura pública de fecha 16 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Revecó Hormazábal, en el que consta la personería de Fernando Daroch Coello, así como la propia, para actuar en representación del titular, solicitando tenerla presente.

14. Que, con fecha 11 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-072-2019, se tuvo por presentados y/o acompañados los escritos y sus

documentos adjuntos del Titular, individualizados en los considerandos 9, 10 y 11 del presente acto administrativo. A su vez, se tuvo por presentada la copia de escritura pública de 16 de agosto de 2016, en que consta la personería para actuar de don Fernando Daroch Coello, así como de don Erling Mogster, para actuar en representación del Titular, la cual se encontraría conforme con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA, de conformidad a lo indicado en el artículo 62 de esta última.

15. Que, luego, el PdC presentado por el Titular fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 487/2019, a la Jefatura de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

16. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del PdC presentado, se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. Ex. N°1/Rol D-072-2019, consiste en la infracción a que se refiere el artículo 35 letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N°19.300.

18. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular ya individualizado.

A. Criterio de Integridad

19. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

20. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular una sola acción, por medio de la cual se aborda, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-072-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

21. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a

causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de Eficacia

22. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las **medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

23. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el PdC del Titular para este fin.

24. Que, para el **único cargo formulado**, el PdC contempla la **Acción ejecutada N°1**, consistente en solicitar la fusión de códigos de los ID de establecimientos al RETC, ya que existirían dos códigos ID (N° 3469 y N° 5452122) asociados al Establecimiento "Foodcorp S.A.". Lo anterior, se habría realizado mediante consulta N° 16416 al Ministerio del Medio Ambiente, como administrador del RETC¹, adjuntando copia del comprobante de consulta realizado. Agrega que, respecto al ID de Establecimiento N° 3469, realizó todas sus DJA, las cuales adjunta en su PdC.

25. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **único cargo formulado**, se estima que la acción es idónea, y que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

26. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que las DJA fueron realizadas para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto al ID de Establecimiento N° 3469, el cual coincide con el ID de Establecimiento N° 5452122, correspondiendo ambas al mismo recinto.

27. Que este argumento esgrimido por el Titular para acreditar que no se produjeron efectos negativos, que ha sido contrastado con la base de datos abierta del RETC, respecto a la duplicidad de establecimientos alegada², ha permitido confirmar que, efectivamente, los ID N° 5452122 y N° 3469, corresponden al mismo Establecimiento, por lo cual, al haber realizado el Titular sus DJA de los años 2014, 2015, 2016, 2017 respecto a uno de ellos, y solicitada la fusión de los dos códigos de ID al Ministerio del Medio Ambiente; se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento se encuentra acreditada, lo que resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, todo lo anterior valorado de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio.

¹ De acuerdo al artículo 70, letra p) de la Ley N° 19.300.

² Disponible en: <https://datosretc.mma.gob.cl/dataset/establecimientos> [última visita: 18 de octubre de 2019].

28. Que, en virtud de lo anterior, se observa que la acción del plan de acciones y metas propuesto satisface el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

29. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, se señala que la propuesta del Titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción principal propuesta para el retorno al cumplimiento normativo.

30. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Titular, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, deberá proceder a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta; respecto a lo cual, se realizará la respectiva corrección de oficio, a efectos de que sea agregado al PdC presentado por el Titular.

31. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento presentado por la Titular.

32. Que, en el presente programa, el Titular ha identificado medios de verificación para la acción principal comprometida que resultan idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de dicha acción. Además, el Titular se comprometerá a cargar su PdC y reportar los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción propuesta a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

33. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se ha entregado información que acredita la ejecución de las medidas de corrección propuestas, la que será cargada al sistema SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

34. Que, el inciso segundo del artículo 9, del D.S. N°30/2012, dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

35. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del mismo modo, habiéndose ejecutado ya la acción propuesta de la solicitud de fusión de ID de Establecimientos, a través del portal electrónico de Ventanilla Única del RETC; y habiéndose realizado la DJA para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se considera dilatorio el PdC propuesto.

E. Conclusiones

36. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento, presentado por Foodcorp Chile S.A., con fecha 16 de agosto de 2019, titular del establecimiento "Foodcorp S.A.", en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2019, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.**

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Foodcorp S.A., en el siguiente sentido:

(i) *Incorporar Acción N° 2, en los siguientes términos:*

a) En la sección de **Descripción de la acción**, señalar lo siguiente: *"Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA".*

b) En la sección de **Forma de cumplimiento**, señalar: *"Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia".*

c) En la sección de **Indicador de Cumplimiento** y en la de **Medios de verificación**, no se requiere un reporte o medio de verificación específico ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.

d) En la sección de **Impedimentos**, agregar lo siguiente: *"como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información".*

e) Respecto a la sección **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, señalar: *"En caso de ocurrencia del impedimento, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos*

técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”.

f) En la sección de la **Acción alternativa**, señalar lo siguiente: *“la entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.*

g) En la sección de **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, se debe señalar lo siguiente: *“en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”.*

h) En la sección correspondiente a la **Acción alternativa**, señalar lo siguiente: *“la entrega del PDC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.*

(ii) *Incorporar Acción N° 3, en los siguientes términos:*

a) En la sección de **Descripción de acción**, señalar lo siguiente: *“Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC”.*

b) En la sección de **Forma de implementación**, señalar lo siguiente: *“Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

c) En la sección correspondiente a **Indicadores de cumplimiento y de Medios de verificación**, señalar lo siguiente: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.*

d) Respecto a la sección de **Impedimentos**, se deberá señalar lo siguiente: *“Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.*

e) En la sección de **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, se debe señalar lo siguiente: *“En caso de ocurrencia del impedimento, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”.*

f) En la sección correspondiente a la **Acción alternativa**, señalar lo siguiente: *“En caso de impedimentos, la entrega de del reporte único con los medios de verificación correspondientes, se realizará a través de Oficina de Partes de la SMA”.*

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. **SEÑALAR** que el Titular Sociedad, deberá cargar su Programa de Cumplimiento, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, **dentro de los 3 primeros días del plazo anterior, podrá la titular solicitar asistencia a esta SMA** para realizar la carga de su PdC a través del número +56 2 26171800, o enviando un correo a incumplimentodja@sma.gob.cl

V. **HACER PRESENTE** que, para que el Titular pueda cargar su PdC en la plataforma SPDC, deberá emplear el usuario y la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, las cuales corresponden a las siguientes: Usuario: _____; y Clave: _____

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** al Titular que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que, **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones N° 2 y 3 contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que, atendida la naturaleza del a acción, el Titular **no ha identificado costos** asociados al cumplimiento de su PdC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Andrés Daroch Coello, representante legal de Foodcorp Chile S.A., domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N°995 comuna de Coronel, Región del Biobío.



[Handwritten signature]
Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR

Notificación:

- Andrés Daroch Coello, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 995, comuna de Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.